



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00181-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ
ACCIONADOS: PROTECCION**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ actuando por mandato otorgado por el señor RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ contra PROTECCION, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el señor RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ le otorgó poder para presentar oferta para la compra de un porcentaje el 0.20% de un inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar, Matricula inmobiliaria No. 190-45165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

Que haciendo uso de las facultades conferidas, presentó derecho de petición el día 20/10/2022 ante Protección solicitando información sobre el funcionario competente y encargado de la negociación para la compra del porcentaje de propiedad de ésta entidad.

Que ha transcurrido el término legal sin que protección haya proferido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada PROTECCION, le brinde respuesta a su petición.

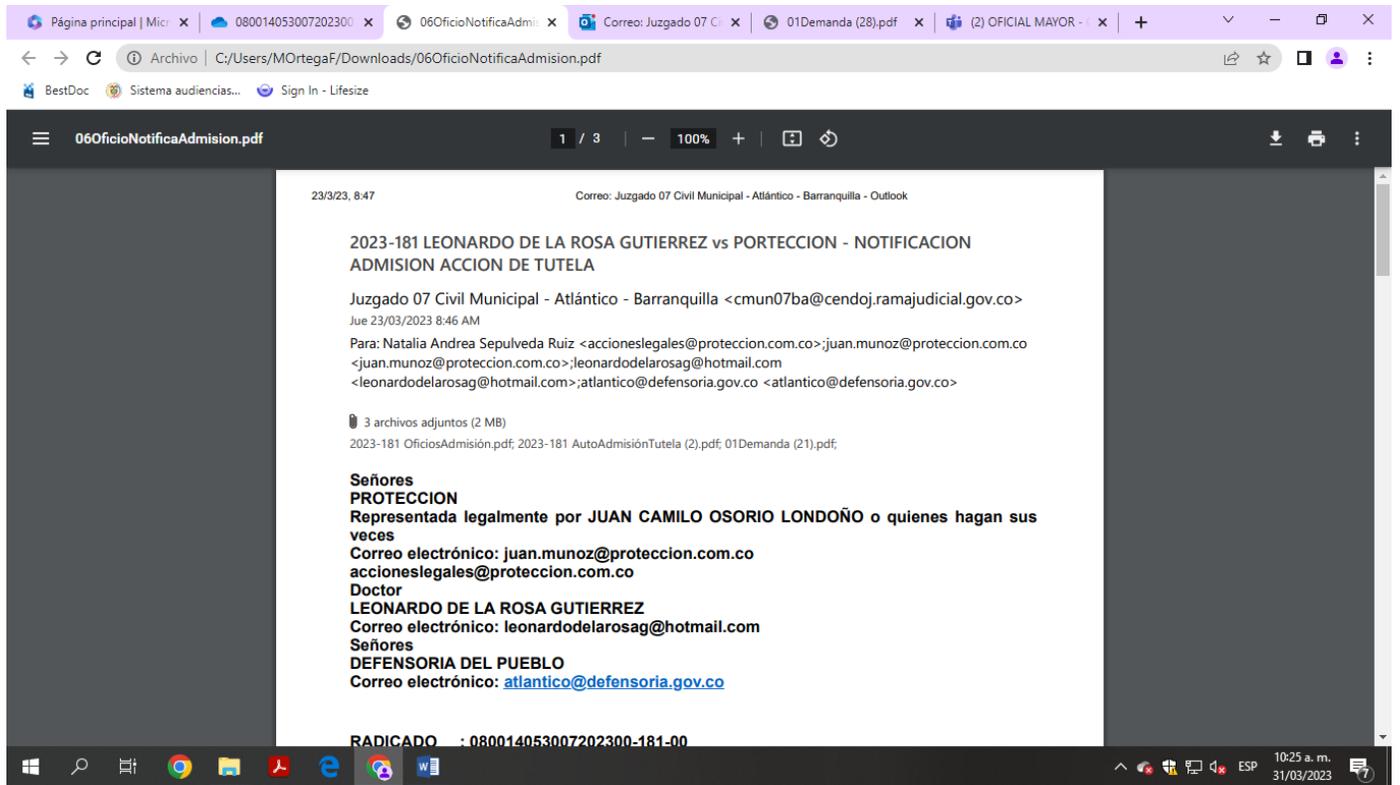
ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de PROTECCIÓN señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- SIN RESPUESTA POR PROTECCION.

A la fecha la accionada PORTECCION no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales juan.munoz@proteccion.com.co , accioneslegales@proteccion.com.co , el día 23 de marzo de 2023.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00181-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ
ACCIONADOS: PROTECCION
PROVIDENCIA: 31/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO PETICION



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00181-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ
ACCIONADOS: PROTECCION
PROVIDENCIA: 31/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO PETICION

reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la parte actora presentado el día 20 de octubre de 2022 por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la parte accionante que el día 20 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante **PROTECCION**, solicitando información sobre el canal de comunicación con el funcionario competente que se encuentre al frente del trámite de la liquidación judicial de la sociedad vigilancia Los Patriot en liquidación, así como su nombre, teléfono y correo electrónico.

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 20 de octubre de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para

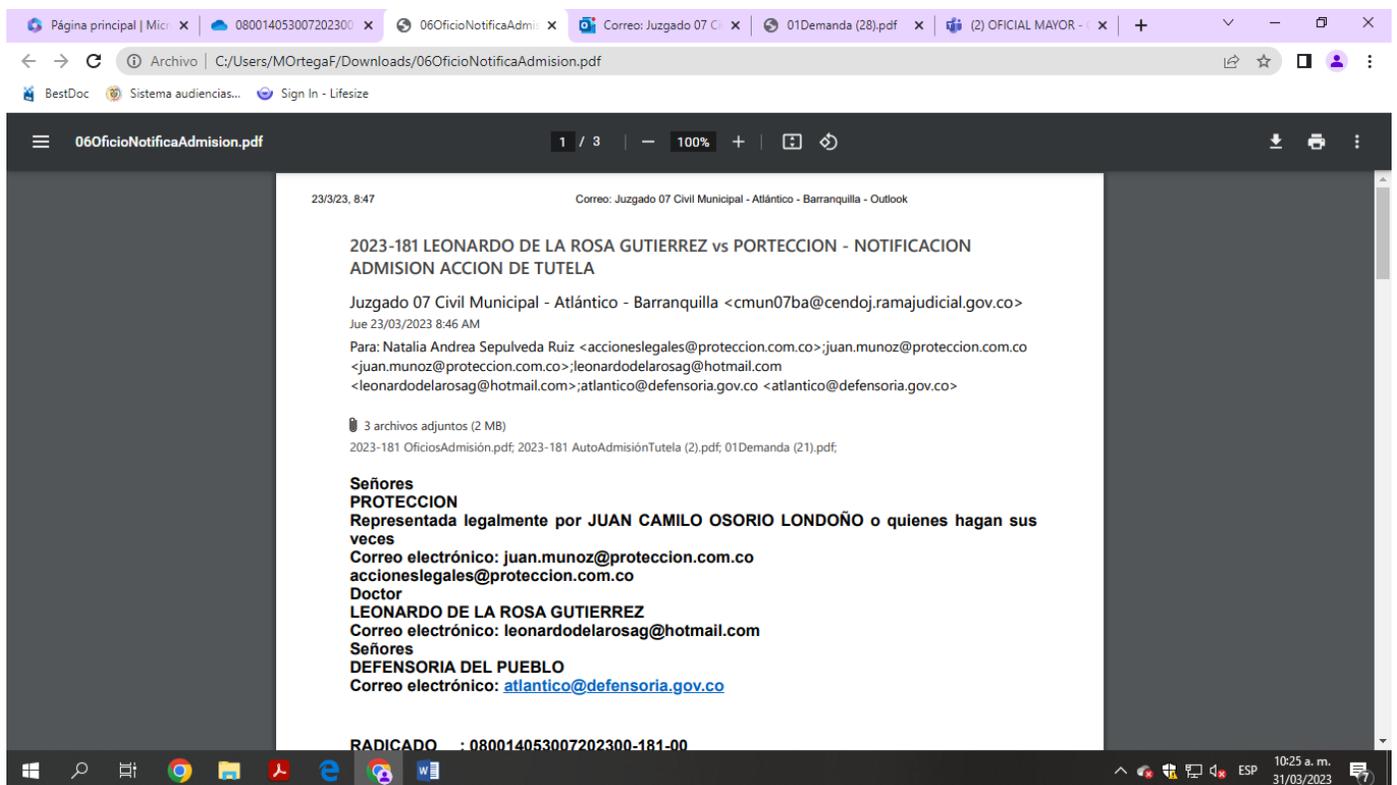
Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00181-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ
ACCIONADOS: PROTECCION
PROVIDENCIA: 31/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO PETICION

tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío.

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada PROTECCION no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presente acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales judiciales juan.munoz@proteccion.com.co , accioneslegales@proteccion.com.co , el día 23 de marzo de 2023.



Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tendrá por cierto entonces, que se presentó el derecho de petición a que hace referencia la parte actora, y que a la fecha no ha sido contestado, lo cual además se desprende de las pruebas acompañas, esto es, copia del derecho de petición presentado el día 20 de octubre de 2022 ante la accionada al correo electrónico juan.munoz@proteccion.com.co, y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00181-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ
ACCIONADOS: PROTECCION
PROVIDENCIA: 31/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO PETICION

ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ** interpuso Acción de Tutela contra **PROTECCION**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. **ORDENAR**, a **PROTECCION**., a través de su representante legal, o quien sea las personas encargadas de dar cumplimiento al presente fallo, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación, confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en octubre 20 de 2022, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45649298352b0426211a41ca4725c5ada5ef74300e7c71794d677d619e3cf24b**

Documento generado en 31/03/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>